Año de 1869. | Jueves 19 de Agosto. | Núm. 99.

Boletin   Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

Negociado 3.°

Se anuncia la terminacion de las obras de fábrica correspondientes á los tres primeros trozos del camino vecinal de Orense á Portugal, por si alguno tiene que reclamar indemnizacion de daños ó perjuicios contra el contratista.

Recibidas difinitivamente las obras de fábrica correspondientes á los tres primeros trozos del camino vecinal que desde Orense se dirije á Portugal por Cortegada, ejecutadas por el contratista D. Emilio Astray de Canela, esta Diputacion ha dispuesto hacerlo público á medio de este periódico oficial, á fin de que dentro del improrogable plazo de quince dias, puedan acudir ante la misma en reclamacion de daños ó perjuicios contra dicho contratista; los propietarios que no hubiesen sido indemnizados, pues transcurrido el término de que queda hecho mérito se devolverá la fianza que se constituyó en garantía de tal cumplimiento.

Orense 17 de agosto de 1869.—El G. P., Alejandro G. Olivares.—El Secretario interino, Joaquin Vila.

Se anuncia fueron terminadas las obras de esplanacion del camino vecinal de Orense á Portugal por Cortegada, correspondientes á los tres primeros trozos, por si alguno tiene que reclamar indemnizacion de daños ó perjuicios contra el contratista.

Recibidas difinitivamente las obras de esplanacion de los tres primeros trozos del camino vecinal que desde Orense se dirije á Portugal por Cortegada, ejecutadas por el contratista Don Juan da Riva, esta Diputacion ha dispuesto hacerlo público á medio de este periódico oficial, á fin de que dentro del improrogable plazo de quince dias, puedan acudir ante la misma en reclamacion de daños ó perjuicios contra dicho contratista, los propietarios que no hubiesen sido indemnizados; pues transcurrido el término de que queda hecho mérito, se devolverá la fianza que se constituyó en garantía de tal cumplimiento.

Orense 17 de agosto de 1869.—El Gobernador Presidente, Alejandro G. Olivares.—El Secretario interino, Joaquin Vila.

Se anuncia fueron terminadas las obras de esplanacion y desmontes en roca, correspondientes al trozo 1.° del camino vecinal de Orense á Barbadanes; por si alguno tiene que reclamar indemnizacion de daños ó perjuicios contra su contratista.

Recibidas definitivamente las obras de esplanacion y desmontes en roca correspondientes al trozo 1.° del camino vecinal que desde Orense se dirije á Barbadanes, ejecutadas por el contratista D. Ricardo Casal, esta Diputacion ha dispuesto hacerlo público á medio de este periódico oficial, á fin de que dentro del improrogable plazo de quince dias, puedan acudir ante la misma en reclamacion de daños ó perjuicios contra dicho contratista, los propietarios que no hubiesen sido indemnizados, pues transcurrido el término de que queda hecho mérito, se devolverá la fianza que se constituyó en garantía de tal cumplimiento.

Orense 17 de agosto de 1869.—El G. P., Alejandro Gonzalez Olivares.—El Secretario interino, Joaquin Vila.

Se anuncia la terminacion de las obras de una alcantarilla sita sobre el arroyo de los Molinos en el Ayuntamiento de Viana, marcando plazo para reclamar daños ó perjuicios.

Recibidas definitivamente las obras de una alcantarilla sita sobre el arroyo de los Molinos en el camino vecinal que desde Viana se dirije á Villanueva de la Sierra, ejecutadas por el contratista D. Benito Obelleiro; esta Diputacion ha dispuesto hacerlo público á medio de este periódico oficial, á fin de que dentro del improrogable plazo de quince dias puedan acudir ante la misma en reclamacion de daños ó perjuicios contra dicho contratista; los propietarios que no hubiesen sido indemnizados; pues transcurrido el término de que queda hecho mérito, se devolverá la fianza que se constituyó en garantía de tal cumplimiento.

Orense 17 de agosto de 1869.—El G. P., Alejandro Gonzalez Olivares:—El Secretario interino, Joaquin Vila.

(Gaceta núm. 227.)

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

D. Francisco Serrano Dominguez, Regente del Reino por voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio del Estado, cuyo sostenimiento corresponde al presupuesto de la Península, serán las que siguen:

Buques blindados.

Una fragata con 23 cañones y mil caballos, armada por 12 meses.

Otra id. con 23 cañones y 1.000 caballos, armada por 12 meses.

Otra id. con 40 cañones y 1.000 caballos, en situacion especial por 12 meses.

Otra idem con 21 cañones y 800 caballos, armada por 12 meses.

Otra idem con 30 cañones y 800 caballos, armada por 12 meses.

Otra con 13 cañones y 800 caballos (en construccion), armada por seis meses.

Otra id. con seis cañones y 500 caballos, en situacion especial por 12 meses.

Buques de hélice.

Una fragata con 40 cañones y 800 caballos, armada por 12 meses.

Otra con 32 cañones y 600 caballos, armada por 12 meses.

Otra con 38 cañones y 360 caballos, armada por 12 meses.

Otra con 48 cañones y 600 caballos, en situacion especial por 12 meses.

Otra con 48 cañones y 600 caballos, en situacion especial por 12 meses.

Una goleta con dos cañones y 200 caballos, armada por 12 meses.

Otra con tres cañones y 160 caballos, armada por 12 meses.

Otra con tres cañones y 130 caballos, armada por 12 meses.

Otra con tres cañones y 130 caballos, armada por 12 meses.

Otra con tres cañones y 80 caballos, armada por 12 meses.

Otra con dos cañones y 80 caballos, armada por 12 meses.

Otra con dos cañones y 80 caballos, armada por 12 meses.

Otra con dos cañones y 80 caballos, armada por 12 meses.

Otra con dos cañones y 80 caballos, armada por 12 meses.

Un trasporte de 1.500 toneladas y 500 caballos, armado por 12 meses.

Otro con 1.500 toneladas y 500 caballos, armado por 12 meses.

Buques de rueda.

Un vapor con 14 cañones y 500 caballos, en situacion especial por 12 meses.

Otro con 16 cañones y 500 caballos, en situacion especial por 12 meses.

Otro con 10 cañones y 350 caballos, en situacion especial por 12 meses.

Otro con seis cañones y 350 caballos, en situacion especial por 12 meses.

Otro con seis cañones y 200 caballos, armado por 12 meses.

Otro con dos cañones y 250 caballos, armado por 12 meses.

Otro con dos cañones y 200 caballos, armado por 12 meses.

Otro con dos cañones y 150 caballos, armado por 12 meses.

Buques de vela.

Una urca con 700 toneladas, armada por 12 meses.

Un místico trasporte con 160 toneladas, armado por 12 meses.

Buques—escuelas.

Una fragata de hélice con 51 cañones y 360 caballos (Escuela de quintos marineros), armada por 12 meses.

Una fragata de vela con 28 cañones (Escuela de cabos de cañon).

Art. 2.° Las fuerzas destinadas al resguardo marítimo y á celar el respeto é inviolabilidad del mar territorial en las costas de la Península é islas adyacentes serán las siguientes:

Buques de ruedas.

Un vapor con dos cañones y 120 caballos, armado por 12 meses.

Otro con dos cañones y 120 caballos, armado por 12 meses.

Otro con dos cañones y 120 caballos, armado por 12 meses.

Buques de vela.

Doce faluchos de segunda clase con 12 cañones, armados por 12 meses.

Setenta y dos escampavías armadas por 12 meses.

Seis lanchas, armadas por 12 meses.

Un ponton, armado por 12 meses.

Art. 3.° Para la dotacion de los buques expresados y el servicio de los Departamentos y arsenales de la Península se fijan:

Siete mil cinco marineros.

Tres mil cincuenta soldados de infantería de Marina.

Cuatrocientos setenta y cuatro Guardias de arsenales.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 10 de julio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—J. Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 16 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

(Gaceta núm. 225.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: En la ley de Presupuestos general de ingresos de 1.° de julio último para el año económico corriente, se señalan con la letra *B* las bases sobre las cuales ha de establecerse el impuesto personal que debe proporcionar al Tesoro la respetable cantidad de 15 millones de escudos consignados en el estado letra *A*.

Obligado por consiguiente el Ministro que suscribe á cumplir las prescripciones contenidas en las mencionadas bases, ha procurado desenvolverlas al redactar la adjunta instruccion, inspirándose en la letra y espíritu de aquellas, para armonizarlas en su aplicacion con los principios y disposiciones de las leyes provincial y municipal de 21 de octubre del año anterior.

De esta manera se consigue conciliar en lo posible los intereses siempre respetables de la Hacienda con los no menos respetables de las localidades y de los individuos.

Las Diputaciones provinciales están llamadas á representar un papel importante en las operaciones que exige el impuesto personal, porque estas corporaciones toman tanta parte como la Administracion en el repartimiento del cupo provincial primero, y más tarde resuelven por sí y sin ulterior recurso, cuantas reclamaciones de agravio se presenten en tiempo hábil por los contribuyentes.

Los Ayuntamientos son á su vez llamados á formar parte de las Juntas repartidoras con asociados elegidos por la suerte entre las diferentes clases de contribuyentes.

No podia, pues, rendirse mayor tributo de respeto á las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales arriba citadas, al desarrollar la última parte de la base 5.ª del impuesto personal, que manda establecer Juntas repartidoras para verificar la distribucion del cupo respectivo en cada pueblo.

Las corporaciones populares son por lo tanto una garantía para los contribuyentes; y el Gobierno, léjos de temer que pueda llegar el caso de que abusen de la confianza en ellas depositada, espera fundadamente que practicarán con actividad y celo las diferentes operaciones que se les encomiendan.

La base 1.ª de las del impuesto personal determina la capacidad tributaria para el mismo, y establece tres excepciones en favor de otras tantas clases de individuos, quedando todos los demas afectos al pago de aquel en la forma que se fija por la adjunta instruccion.

El exámen detenido y concienzudo de este importantísimo punto ha demostrado claramente la necesidad de introducir una alteracion en la manera de contribuir algunas clases de la sociedad, cuales son las de Jefes, Oficiales y tropa del Ejército activo, los cuerpos de Carabineros, Guardia civil, Administracion y Sanidad militar, y por último, el Cuerpo general de la Armada.

La movilidad en que las fuerzas de mar y tierra se hallan constantemente imposibilita la designacion de lugar para el pago del impuesto; y ante esta dificultad, que ha sido debidamente apreciada, el Gobierno ha creido conveniente acordar que aquel se verifique de la manera que viene practicándose respecto del descuento del 5 por 100 á las referidas clases, estableciendo á la vez, como regla indeclinable, que las personas pertenecientes á las mismas, empleadas en comisiones ó cargos que tengan residencia fija, contribuyan al impuesto personal de igual modo que los demas vecinos de los pueblos donde residan.

La base 4.ª previene, refiriéndose sin duda á las personas cabezas de familia, que declaren el haber diario que disfrutan por sí; pues la 8.ª determina la participacion que en el impuesto personal tienen los individuos que no son cabezas de familia, y la forma cómo deben contribuir los que perciben algun haber independiente del que disfruta el jefe de la misma.

Estas dos bases han sido, como no podia ménos, objeto de séria y madura meditacion, tanto porque fijan el único medio directo que tiene la Administracion para llegar á conocer el elemento sobre que ha de gravar este impuesto, cuanto porque con ellas se relacionan íntimamente las demas bases de la ley.

A primera vista parece que las indicadas declaraciones han de ofrecer graves dificultades en cuanto á la presentacion de los datos; pero esas dificultades desaparecerán, á juicio del Ministro que suscribe, con la forma adoptada en el modelo núm. 2, al cual deberán sujetarse las declaraciones.

La dificultad, si existe, estará en el estudio y apreciacion de las cifras y noticias consignadas en las declaraciones, y para vencerla en cuanto esté al alcance de la prevision administrativa, preciso es imponer á los contribuyentes algunas obligaciones tal vez enojosas, pero de ninguna manera depresivas ni irritantes, y que son indispensables. Si dada la naturaleza del impuesto se examinan con recto juicio y ánimo sereno las que la Instruccion determina, se verá que son mucho más suaves que las establecidas en otros países que con razon presumen de libres y civilizados, y en los que la Administracion procede con un rigor extraño á nuestro carácter y costumbres.

No es exclusiva de España la ocultacion sistemática de la riqueza; pero sí debe reconocerse que nuestra Administracion, comparada con la de otras naciones, procede con demasiada lenidad respecto á este punto; y si esta línea de conducta puede ser tolerable para determinadas contribuciones, no debe serlo con relacion al impuesto personal, en el que las ocultaciones son imposibles ó muy difíciles para unos contribuyentes, y extremadamente fáciles para otros; diferencia que puede dar ocasion á multitud de abusos y á graves perjuicios que la Administracion tiene el deber ineludible de evitar á toda costa.

En estas consideraciones se fundan los artículos de la instruccion que establecen la presentacion de las declaraciones y el punto donde cada individuo ha de contribuir; los que tratan de la designacion de haberes por las Juntas repartidoras respecto de aquellas personas cuya posicion social no está en todo ó en parte determinada por signos positivos de riqueza, y por último, los que indican la responsabilidad en que incurrirán por sus faltas los contribuyentes y las Juntas repartidoras.

Procediendo estas con celo en los trabajos, podrán evitar por medio de su iniciativa y de oportunas indagaciones muchos casos de responsabilidad. De esperar es que cada uno de los Vocales se penetre bien de que el servicio mas importante que puede hacer á la poblacion á que pertenece, es inculcar en el ánimo de sus convecinos los sanos principios de moral y de justicia que abiertamente se oponen á la falta de exactitud en la declaracion del haber individual. Como cualquiera ocultacion en esta parte dentro de la localidad solo perjudica á los demas contribuyentes, proporciona la instruccion de que se trata oportunos y expeditos medios de defensa á los que se sientan agraviados.

Garantidos por la adjunta Instruccion todos los intereses, así los individuales como los colectivos; llamadas á intervenir en las operaciones del Impuesto personal las Diputaciones provinciales y las Municipalidades; representadas en las Juntas repartidoras las diferentes clases de contribuyentes, y amparados los derechos que á la Hacienda conceden las disposiciones de la citada ley de Presupuestos, el Ministro que suscribe entiende que se respetan cumplidamente las bases que la ley ha establecido, las cuales se han desarrollado de la manera mas práctica posible.

No abriga, sin embargo, la pretension de haber hecho una obra completa y de fácil y sencilla aplicacion, que solo es dable realizar á fuerza de tiempo y de constante perseverancia por parte de la Administracion; pero cree que responde á la necesidad del momento, pues contiene las reglas indispensables para la organizacion del servicio y para su inmediata ejecucion. Si quedan por llenar algunos vacíos, que solo pueden ser conocidos y bien apreciados en la práctica, esta indicará tambien los medios de llenarlos.

A esas dificultades hay que agregar otras de índole especial debidas á la situacion en que nuestro país se halla, pues los enemigos de la revolucion y de las libertades políticas no perdonan medio, por reprobado que sea, para mantener en estado de intranquilidad y de alarma lo mismo las grandes que á las pequeñas poblaciones.

Tan criminales propósitos se estrellan por fortuna en el patriotismo de los buenos españoles, cuyo único y constante anhelo se cifra en la con-

servacion de la paz y sosiego públicos, persuadidos de que sin órden y sin la obediencia que se debe á las disposiciones del poder legalmente constituido, es de todo punto imposible alcanzar dias de prosperidad y de ventura para la patria.

Este convencimiento se halla profundamente arraigado en el ánimo del Gobierno; y penetrado el Ministro que suscribe de la urgente necesidad que á la vez existe de acudir á las perentorias é ineludibles obligaciones que pesan sobre el Estado, necesidad que en su alta ilustracion no pudieron menos de reconocer las Córtes Constituyentes; prestando el debido respeto á sus decisiones soberanas, no ha vacilado en acometer la empresa, ya por algunos combatida, de plantear el nuevo Impuesto personal con sujecion á las bases que constituyen un precepto legal que todos debemos acatar y obedecer.

Tales son las consideraciones en que se funda esta Instruccion, acerca de la cual seria necesario oir la autorizada opinion del Consejo de Estado en cumplimiento de su ley orgánica; pero la perentoriedad del tiempo y la imposibilidad de hacerlo hoy, exigen su publicacion con carácter provisional mientras se llena aquel requisito

Y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto

Madrid 10 de agosto de 1869.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; y usando de la autorizacion concedida al Gobierno en la base 11.ª de las referentes al impuesto personal, como Regente del Reino,

Vengo en aprobar la siguiente Instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del referido impuesto votado por las Córtes Constituyentes, sin perjuicio de consultar oportunamente al Consejo de Estado.

Dado en San Ildefonso á 12 de agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

Instruccion provisional

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y COBRANZA DEL IMPUESTO PERSONAL.

CAPITULO PRIMERO

De las personas sujetas al impuesto, y puntos donde deben contribuir.

Artículo 1.° Con arreglo á la base 1.ª de las señaladas con la letra *B* en la ley del presupuesto de ingresos, pagarán el impuesto personal todos los individuos de ámbos sexos mayores de 14 años, sin excepcion de clase ni fuero.

Quedan exceptuados del impuesto los pobres de solemnidad, y los presos y penados sostenidos de fondos públicos.

Art. 2.° Toda persona sujeta á este impuesto será contribuyente en el pueblo donde tenga su domicilio; entendiéndose por tal el lugar donde el individuo llamado á contribuir resida habitualmente.

Art. 3.° Si por efecto de los distintos elementos de riqueza que constituyan el haber individual resultase que una persona percibe rentas provenientes de bienes inmuebles ó emolumentos de cualquiera otra clase en uno ó más pueblos distintos de aquel en que tenga su domicilio, pagará en cada uno de ellos la cuota proporcional que corresponda á la parte de haber que en cada uno de los mismos disfrute.

Art. 4.° Las personas que por efecto de su manera de vivir no tengan domicilio fijo, y las que estén dedicadas á una industria ambulante, serán comprendidas para contribuir al impuesto personal en el pueblo de su residencia ordinaria, ó en aquel donde habiten con mas frecuencia. La Administracion considerará como defraudadores á este impuesto á los contribuyentes que hallándose en cualquiera de los casos referidos no acrediten, cuando aquella lo crea necesario, haber satisfecho la cuota que se les haya señalado.

Art. 5.° La cantidad que por impuesto personal figura anualmente en la ley del presupuesto de ingresos se exigirá á las provincias en la proporcion que fije el repartimiento hecho por el Gobierno.

Art. 6.° Las diferentes clases de Jefes, Oficiales y tropa del Ejército activo, con las de la Guardia civil, Carabineros y Cuerpo general de la Armada, contribuirán al impuesto de que se trata por la cantidad anual que se fije en el citado repartimiento, la cual será á ménos distribuir entre las provincias.

Art. 7.° Las personas que pertenециendo á cualquiera de las diferentes clases expresadas en el artículo anterior se hallen desempeñando algun empleo, cargo ó comision que tenga residencia fija, los Generales de cuartel y exentos de servicio, y los Jefes y Oficiales de reemplazo y retirados, contribuirán en la misma forma que los demas vecinos de la poblacion en que residan.

CAPITULO II.

Del señalamiento de cupos provinciales y municipales

Art. 8.° El Gobierno, teniendo en cuenta los datos de la Administracion señalará á cada provincia el cupo que deba satisfacer, y lo comunicará á las Administraciones económicas por conducto de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 9.° Las Administraciones económicas, prévio exámen de los datos que posean sobre la capacidad tributaria de los respectivos pueblos, formarán preventivamente en el término de cinco dias el repartimiento del cupo provincial, distribuyéndole entre aquellos y sometiéndole á la aprobacion de la Diputacion respectiva por conducto del Gobernador de la provincia.

Este repartimiento se arreglará al modelo núm. 1.°

Art. 10. La Diputacion provincial podrá reclamar de la Administracion económica los datos que estime oportunos para formar juicio sobre la exactitud del repartimiento, y cuando dicha corporacion lo crea conveniente deberá concurrir á las sesiones el Administrador económico para dar las explicaciones que sean necesarias.

Art. 11. La Diputacion provincial devolverá á la Administracion económica el reparto aprobado, ó con las rectificaciones que haya creido conveniente acordar, en el término de 15 dias.

Art. 12. Aprobado el reparto por la Diputacion provincial, será inmediatamente ejecutivo su acuerdo, sin perjuicio de la reclamacion que cualquiera Ayuntamiento pueda entablar ante el Gobierno sobre el cupo señalado á la localidad que represente, segun lo dispuesto en el art. 15 de la ley provincial de 21 de octubre de 1868.

La Administracion económica procederá inmediatamente á la publicacion del reparto en el Boletin oficial de la provincia, y lo comunicará á la Direccion general de Contribuciones.

Art. 13. Si las rectificaciones ó variaciones introducidas por la Diputacion provincial fueran de tal naturaleza que á juicio de la Administracion económica se hubiesen infringido con ellas leyes, reglamentos ó disposiciones generales, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia para que este, usando del derecho que le concede el art. 24 de la citada ley provincial, pueda dejar en suspenso, bajo su responsabilidad, aquellos acuerdos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno por conducto de la Direccion general de Contribuciones de los motivos en que se funda dicha determinacion.

Art. 14. Si trascurrido el plazo de quince dias señalado en el art. 11 la Diputacion provincial no devolviese el repartimiento aprobado, ó con las rectificaciones que estime oportunas, se entiende que está conforme con el de la Administracion económica, y esta dispondrá la publicacion del mismo en el Boletin oficial, consignando si la aprobacion ha sido expresa ó tácita, y dictará las disposiciones oportunas para la formacion de los repartos individuales.

CAPITULO III.

De las Juntas repartidoras

Art. 15. El Ayuntamiento, asociado á igual número de vecinos contribuyentes, constituirá la Junta repartidora que dispone la base 5.ª de las señaladas con la letra *B* en la ley del presupuesto de ingresos; y para facilitar en las poblaciones que excedan de 5.000 vecinos los trabajos encomendados á la expresada Junta, podrá esta fraccionarse en la forma que acuerde el Ayuntamiento.

Art. 16. Los contribuyentes que se asocien al Ayuntamiento para formar la Junta repartidora se elegirán por terceras partes de entre los que figuren en los repartos de territorial é industrial, y de los que, no contribuyendo por estos conceptos, se presuma que deben ser incluidos en el repartimiento del impuesto personal.

El Ayuntamiento hará en sesion extraordinaria, y en la forma que determinan los artículos 127 al 131 de la ley municipal, el sorteo de asociados entre todos los individuos que pertenezcan á cada una de las tres clases indicadas.

Será Presidente de esta Junta el Alcalde ó quien le sustituya con arreglo á la ley, y Secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 17. El cargo de asociado á la Junta repartidora es gratuito y obligatorio.

Sólo podrán excusarse de su admision:
Los mayores de 60 años.

Los que acrediten en debida forma estar imposibilitados físicamente para desempeñar el cargo, á juicio del Ayuntamiento

Los Jueces de primera instancia, Promotores fiscales, Jueces de paz y suplentes, hallándose estos últimos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 18. El Alcalde notificará al dia siguiente de verificado el sorteo el nombramiento á los repartidores, y se entiende que no oponen excepcion los que, residiendo en el pueblo, no presenten por escrito dentro del plazo de cuatro dias contados desde el siguiente al de la notificacion, alguna de las excepciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 19. El Ayuntamiento resolverá en el improrogable término de cuatro dias las solicitudes de exencion que se hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán inmediatamente ejecutivas.

Art. 20. No presentándose solicitudes de exencion, ó resueltas que sean las que se hayan presentado, el Alcalde constituirá la Junta repartidora del impuesto personal al dia siguiente del en que espire el plazo señalado en el artículo anterior, anunciándolo al público en la forma de costumbre en cada poblacion, con la designacion del local donde se halle instalada. Ademas remitirá al Administrador económico de la provincia lista nominal de los individuos que compongan la Junta.

Art. 21. La duracion del cargo de asociado será de dos años, renovándose por mitad en el mes de febrero en igual forma que para su nombramiento establece el art. 16 de esta instruccion. Se considerarán desde luego eliminados de las Juntas los asociados que hubieren variado de vecindad ó dejado de ser contribuyentes.

Art. 22. El Alcalde, Presidente de la Junta repartidora, citará oportunamente á los Vocales de esta para cada una de las sesiones Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y para que sean válidos deberán haber concurrido á la sesion, cuando ménos, la mitad mas uno de los Vocales de la Junta.

En los casos de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 23. Si despues de citados los Vocales de la Junta repartidora á dos sesiones consecutivas no se reunieran en número suficiente para acordar segun lo establecido en el artículo anterior, serán válidos los acuerdos que se tomen por mayoría, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 24. El Ayuntamiento facilitará á la Junta repartidora el padron vecinal, los repartimientos de las contribuciones directas y los demas datos que la corporacion popular posea y puedan ilustrar á la Junta en el desempeño de su cometido

(Se continuará.)

ARTILLERIA.

COMISION DE LIQUIDACION DE PRESOS DE LOS DISUELTOS 5.° A PIE, 2.° BATALLON DEL 6.° Y REGIMIENTO A CABALLO.

A consecuencia de los sucesos del 22 de junio de 1866, fueron disueltos los regimientos de Artillería 5.° y 6.° á pié y regimiento á Caballo, y para atender á la reclamacion de haberes y abono de socorros de los individuos de dichos regimientos que fueron presos y sumariados en las prisiones militares desde julio siguiente, se creó una Comision, la que, habiendo llevado á cabo su cometido en la parte de reclamacion de haberes, no ha podido conseguirlo en la de entregar á muchos de los interesados los alcances que les resultaron en los ajustes que se les han formado por ignorar el punto donde se hallan; y á fin de que pueda llegar á conocimiento de los que tengan derecho al percibo de los referidos alcances, ruego á V. S. que en bien del servicio se digne ordenar que en el Boletin de esa provincia se dé publicidad á esta circular, recomendando á los señores alcaldes de los pueblos se interesen en que llegue á noticia de los que se hayan encontrado en aquella situacion, quienes bien por conducto de los mismos alcaldes ó directamente en carta visada y sellada por esta autoridad para garantizar la persona, podrán dirigirse á esta Comision, indicando el punto y conducto por donde desean recibir los alcances.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid agosto 6 de 1869.—El Coronel Presidente, Pascual Arin.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION NUM. 113 DE ORDEN.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la real órden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que précisamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

PROVINCIA DE ORENSE.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
117 272	D. Francisco Alen.

Madrid 20 de julio de 1869.—El Secretario, P. S., Joaquin Gonzalez.—V.º B.º—El Director general Presidente, Heredia.

Ayuntamiento de la Peroja.

Ultimado el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de este distrito, correspondiente al corriente año económico de 1869 á 70, se hallará de manifiesto en esta casa consistorial por el término de seis dias, contados desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante cuyo término se oirán y resolverán las reclamaciones que procedan.

Peroja 14 de agosto de 1869.—El alcalde, Miguel Cabezudo Heyras.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Modesto Morais Perez, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en incidente de pobreza sustanciado por antemí, recayó la sentencia que dice:

En Orense, á 3 de agosto de 1869, el Sr. D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este incidente de pobreza:

Resultando que fué promovido por el procurador Iglesias á nombre de Antonio Perez Figueiras y Ventura Gonzalez Añel, vecinos de la parroquia de San Eusebio, alcaldía de Celrs, para litigar con D. Andres Mosquera, vecino de Vilariño, alcaldía de Piñor de Cea, sobre pago de renta:

Resultando que conferido traslado al promotor fiscal y al procurador Casar como del Mosquera, devolvió el expediente sin escrito alguno, por lo que á peticion de su compañero el Iglesias se le hubo por acusada la rebeldía y por contestada la demanda, mandándose que á lo sucesivo las diligencias que ocurriesen se entendiesen con los estrados del juzgado, lo que así se le hizo saber:

Resultando que recibido el expediente á prueba, se practicó la propuesta:

Y considerando que el procurador Iglesias acreditó con suficiente número de testigos que sus representados carecen de industria, sueldo, pension y rentas, y que sus bienes no le producen líquido un real diario, lo que casi se confirma por la certificacion de la administracion económica de la provincia, por antemí escribano dijo:

Debia de declarar y declara pobres en sentido legal para litigar á los Antonio Perez y Ventura Gonzalez y con derecho á disfrutar en tal concepto de los beneficios que señala el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta su sentencia definitiva, que ademas de notificarse en los estrados del juzgado per rebeldía del procurador Casar, se publique en el Boletin oficial de esta provincia, segun lo prevenido en el art. 1.190 de dicha ley, así lo pronunció, mandó y firma, de que doy fé.—Manuel Fernandez Bastos.—Antemí, Modesto Morais Perez.

En cumplimiento de lo mandado, y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, libro el presente que hice escribir y firmo en esta hoja sello de pobres, en Orense á 13 de agosto de 1869.—Modesto Morais Perez.—V.º B.º—F. Bastos.

D. Luis Rodriguez Rodriguez, juez de paz del ayuntamiento de Rubiana.

Hago notorio que en autos de juicio verbal ventilados en dicho juzgado, recayó la sentencia siguiente:

En el pueblo de Rubiana, juzgado de paz del mismo nombre, á 24 de julio de 1869, el Sr. D. Luis Rodriguez Rodriguez, juez de paz del mismo, vista la precedente acta de juicio verbal, por antemí secretario dijo:

Resultando que D. Juan Antonio Barrio Rodriguez, vecino de la Portela de Aguiar, reclama que Pedro Lorenzo, vecino de Biobra, le pague la cantidad de 6 escudos 500 milésimas que le adeuda de préstamo y granos al fiado.

Resultando que citado el Pedro Lorenzo no compareció al acto del juicio, y transcurrida con exceso la hora señalada á peticion del demandante, se continuó en rebeldía de aquel:

Resultando que el demandante, para probar los extremos de su peticion presentó dos testigos mayores de edad y sin excepcion, quienes en sus declaraciones dicen bajo de un contexto: que les consta que hará como unos seis años entraron en su casa el demandante y el demandado y su muger, y en su presencia entregó el demandante al demandado 6 escudos y ademas confesaron en el acto deberle 500 milésimas mas:

Considerando probada por el demandante su peticion,

Falla que debe de condenar y condena al Pedro Lorenzo á que dentro de sexto dia que cause ejecutoria esta sentencia pague al demandante la cantidad de 6 escudos 500 milésimas con las costas y gastos del juicio.

Y por esta su sentencia, definitivamente juzgando, la que por la rebeldía del demandado y en caso de no ser habido, se notifique en la forma prevenida en el art. 1.190 de la ley de E. C.

Así lo pronunció, mandó y firma, de que yo secretario certifico.—Luis Rodriguez Rodriguez.—Francisco Fernandez Seoane, secretario.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia, se expide el presente. Dado en Rubiana y julio 26 de 1869.—P. S. M., Antonio Barrio, secretario interino.

D. Luis Rodriguez Rodriguez, juez de paz del distrito de Rubiana.

Hago notorio que en autos de juicio verbal ventilados en dicho juzgado, recayó la sentencia que dice:

En el pueblo de Rubiana, juzgado de paz del mismo nombre, á 24 de julio de 1869, el Sr. D. Luis Rodriguez Rodriguez, juez de paz del mismo, vista la precedente acta de juicio verbal por antemí secretario, dijo:

Resultando que Blas Martinez Lopez, vecino de Biobra, reclama que su convecino Pedro Lorenzo le pague la cantidad de 8 escudos 300 milésimas que le adeuda procedentes de préstamo:

Resultando que citado el Pedro Lorenzo, no compareció al acto del juicio, y transcurrido con exceso la hora señalada, á peticion del demandante se continuó en rebeldía de aquel:

Resultando que el demandante, para probar su peticion, presentó dos testigos mayores de edad y sin excepcion, quienes bajo de un contexto declararon que hace pocos dias presenciaron un arreglo de cuentas entre el demandante y Pedro Lorenzo, en el que este se obligó á pagar al demandante la cantidad de 8 escudos 300 milésimas:

Considerando probada por parte del demandante su peticion,

Falla que debe de condenar y condena al Pedro Lorenzo á que dentro de sexto dia que cause ejecutoria esta sentencia pague al demandante la cantidad de 8 escudos 300 milésimas con las costas y gastos del juicio.

Y por esta su sentencia, definitivamente juzgando, la que por la rebeldía del demandado y en caso de no ser habido, se notifique en la forma prevenida en el art. 1.190 de la ley de E. C.

Así lo pronunció, mandó y firma, de que certifico.—Luis Rodriguez Rodriguez.—Francisco Fernandez Seoane, secretario.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia, se expide el presente. Dado en Rubiana y julio 26 de 1869.—P. S. M., Antonio Barrio, secretario interino.

D. Francisco Arias Carbajal, juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido etc.

Hace notorio que en la noche del 7 al 8 de los corrientes fué fracturada una pared de la sacristía de la iglesia parroquial de San Juan de Romariz, en el distrito de Abadín en este partido, de la que fueron sustraidos un copon de plata con las sagradas formas, sin marca alguna con la copa y cubierta dorada por su parte interior, de valor 160 reales; dos candeleros de laton blanco de cuarta y media de altura, su construccion lisa sin dibujos ni adornos y su pié redondo, apreciados en 30 reales, y una cuchara de plata, procedente de un cáliz, de valor 8 rs. Por tanto exorto á las autoridades de la provincia á fin de que se sirvan disponer las mas eficaces y prontas diligencias en descubrimiento de los objetos robados y su remision á este juzgado con las personas en cuyo poder llegaren á ocuparse á los efectos de justicia.

Dado en la ciudad de Mondoñedo á 13 de agosto de 1869.—Francisco Arias Carbajal.—Por mandado de S. S., Pascual Vazquez.

D. Leonardo Casanova, juez de primera instancia de la Puebla de Trives.

Por el presente y en nombre de S. A. el Regente del Reino, exorto y requiero á las autoridades civiles y militares, á la benemérita guardia civil y voluntarios de la libertad, para que por los medios que estén á su alcance, procuren el arresto y captura de Prudencio Rodriguez Alonso, vecino de la Tejeira, ayuntamiento del mismo nombre, penado á doce años de reclusion en causa por homicidio, remitiéndolo á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Puebla 11 de agosto de 1869.—Leonardo Casanova.—Por mandado del señor juez, Camilo Rodriguez.

Señales personales de Prudencio Rodriguez.

Edad 28 á 30 años, estatura regular, cara redonda, pelo castaño oscuro, ojos idem, nariz regular, barba poblada; viste pantalon y blusa de dril rayado, sombrero blanco, borceguíes ó botas.

D. Ramon Vidal y Olivares, juez de primera instancia de Bande, en nombre de S. A. el Regente del Reino.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Rodriguez Alonso, vecino de las Terradas en la alcaldía de Lovios, perteneciente á este partido, á fin de que dentro del improrogable término de veinte dias contados desde la insercion del presente, comparezca á este juzgado y escribanía de D. Pablo Martinez para ser notificado y enterado de las penas contra él pedidas por el Promotor fiscal del mismo, en causa que se le instruye sobre lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo, se sustanciará aquella en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose con los estrados de la audiencia las sucesivas diligencias.

Dado en Bande á 10 de agosto de 1869.—Ramon Vidal y Olivares.—De su órden, Pablo Martinez.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4,100 á 1,500 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Id. de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Id. de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,391 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6,200 á 6,400 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,500 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2,160 á 2,200 escudos fanega.

Trigo vendido.... 621 fanegas.

Precio medio.... 4,225 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 14 de agosto de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.